



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 24 de junio de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional un oficio del Defensor Público Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con residencia en Tijuana, Baja California, al que se anexa un escrito de queja o denuncia de hechos signado por “V1”, en que se hace valer que el 22 de junio de 2008 fue detenido, sin orden legal, en el interior de su domicilio, por elementos de la Policía Federal.

Que para efectuar la detención, los elementos policiales entraron a su casa sin su permiso, lo tiraron al piso, lo golpearon en el estómago y en la cara; revisaron su casa mientras lo mantenían en el piso y lo amenazaban en el sentido de que si se movía lo volverían a golpear; que lo sacaron de la casa y lo subieron a una patrulla, donde, uno de los policías federales le mostró nueve envoltorios y le dijo que eso le habían encontrado, por lo que fue trasladado a las oficinas de la Policía Federal y posteriormente a las de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California.

Los días 26, 27 y 28 de febrero de 2009, peritos de esta Comisión Nacional, en las instalaciones de la Oficina Foránea en Tijuana, Baja California, de este Organismo Nacional, aplicaron a “V1” el procedimiento contenido en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

Del diagnóstico físico-clínico llevado a cabo por el personal pericial de este Organismo Autónomo, se pudo advertir que las lesiones presentadas por el agraviado son características de las utilizadas en maniobras de maltratos inhumanos y degradantes y/o tortura, y dan un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza en que le fueron ocasionadas por terceras personas y con una actitud pasiva por parte de “V1”.

De igual forma, derivado de la aplicación de los exámenes y del trabajo clínico llevado a cabo por peritos de esta Comisión Nacional, con “V1” se puso de manifiesto que las secuelas emocionales que presenta, observadas y expresadas en entrevistas psicológicas, son

consecuencia directa de la manera en que fue tratado durante su detención por servidores públicos de la entonces Policía Federal Preventiva, en la que sufrió lesiones, amedrentamiento, intimidación y amenazas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los dictámenes emitidos por peritos de las Procuradurías General de Justicia del Estado de Baja California y General de la República, así como del certificado médico- psicológico elaborado por peritos de esta Comisión Nacional, queda evidenciado que el agraviado, mientras estuvo a disposición de elementos de la entonces Policía Federal Preventiva el 22 de junio de 2008, fue objeto de tortura y maltratos, inhumanos y degradantes, en términos de lo señalado

**En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.**

De manera que, del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2008/3222/Q, se advirtió que personal de la Secretaría de Seguridad Pública incurrió en actos de tortura en agravio de “V1”, lo que devino en violación a sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio, al trato digno, así como a su integridad y seguridad personales, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4.1, 4.2, 10.1, 10.2, 12, 13, 14.1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 3 de marzo de 2010, emitió la Recomendación 13/2010, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, en el sentido de que se repare el daño ocasionado a “V1”, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los entonces Policías Federales Preventivos “AR1” y “AR2”, por las irregularidades en que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y que se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que, en el ámbito

de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal, con la finalidad de evitar que se repitan las conductas descritas en la presente Recomendación.

**RECOMENDACION No. 013/2010  
SOBRE EL CASO DE “V1”**

**México, D. F., 3 de marzo de 2010**

**ING. GENARO GARCÍA LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/3222/Q, relacionados con el caso de “V1”, y visto lo siguiente:

**I. HECHOS**

**A.** El 24 de junio de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional un oficio del defensor público Federal, del Instituto Federal de Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con residencia en Tijuana, Baja California, al que se anexa escrito de queja o denuncia de hechos signado por “V1”, en que se hace valer que el 22 de junio de 2008 fue detenido, sin orden legal, en el interior de su domicilio, por elementos de la Policía Federal.

Que para efectuar la detención, los referidos elementos policiales, entraron a su casa sin su permiso, lo tiraron al piso y le preguntaron que en dónde estaba el bueno, y al contestarles que a qué se referían, que él vivía solo, lo golpearon en el estómago y en la cara, revisaron su casa mientras lo mantenían en el piso y lo amenazaban en el sentido de que si se movía lo volverían a golpear; que como a los 20 minutos, lo sacaron de la casa y lo subieron a una patrulla, donde, como a los cinco minutos, uno de los policías federales le mostró nueve envoltorios y le dijo que eso le habían encontrado, por lo que fue trasladado a las oficinas de la Policía Federal y posteriormente a las de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN) de la Procuraduría General de la República (PGR) en Tijuana, Baja California.

**B.** En términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, el nombre del agraviado contenido en la presente recomendación se cita en clave para proteger su identidad, por lo que se adjunta a ésta un documento que contiene su significado.

**C.** Para la integración del expediente, se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), así como a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR), un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A esos requerimientos se dio respuesta y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** El oficio sin número, de 23 de junio de 2008, suscrito por el defensor Público Federal adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con residencia en Tijuana, Baja California, del Instituto Federal de Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, que contiene el escrito de queja o denuncia de hechos de 23 de junio de 2008, suscrito por “V1” y tres copias de impresiones fotográficas en las que se advierten lesiones presentadas por “V1”.

**B.** Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/3179/2008, de 29 de julio de 2008, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja; al que se anexa la siguiente documentación:

1. Copia simple del oficio sin número, de 22 de junio de 2008, por el que los señores “AR1” y “AR2” de la entonces Policía Federal Preventiva (PFP), pusieron a “V1” a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Tijuana, Baja California.

2. Copia simple del oficio PFP/CFFA/9o.A.R.A.II/507/08, de 14 de julio de 2008, suscrito por el Inspector General Comandante del Noveno Agrupamiento, de la Dirección General de Reacción y Alerta Inmediata de la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo de la PFP, dirigido al encargado Intendente de la Comandancia de Región II B.C., por el que rinde un informe en relación con los hechos motivo de la queja.

3. Copia simple del oficio SEIP/PFP/CSR/C.R.II/978/2008, de 16 de julio de 2008, suscrito por el inspector general encargado interino de la Comandancia de Región II B.C. de la PFP, dirigido al director general de Derechos Humanos de la SSP, en que se señalan las causas de la detención de “V1”.

**C.** Oficio 005128/08 DGPCDHAQI, de 11 de agosto de 2008, por el que el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, remite copia simple del oficio 2465/2008, del día 4 del mismo mes, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la Delegación de la PGR en el estado de Baja California, al que se adjunta el oficio sin número, de 1º de agosto de 2008, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Tijuana, B.C., en que se informa que “V1” fue puesto a su disposición, por elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, el 22 de junio de 2008, a las cero horas con cincuenta minutos, y se anexa

copia simple de la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/3366/2008/UMAN, de la que destacan las siguientes diligencias:

**1.** Acuerdo de las 00:50 horas del 22 de junio de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Mixta de Atención al Narcomenudeo en Tijuana, Baja California, determina el inicio de la indagatoria AP/PGR/BC/TIJ/3366/2008/UMAN en contra de "V1", por la comisión de un delito contra la salud.

**2.** Certificado de integridad física número 04/III/12150/08, practicado a "V1", a las "00:10" horas del 22 de junio de 2008, por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California.

**3.** Dictamen de integridad física y toxicomanía del 22 de junio de 2008, con número de oficio 03544/2008, practicado a "V1", por un perito médico oficial de la PGR.

**4.** Declaración ministerial rendida por "V1", a las 13:00 horas del 23 de junio de 2008, en la que se describe la forma en la que fue detenido y se formula querrela en contra de sus agentes aprehensores, por las lesiones que le causaron.

**5.** Fe ministerial de lesiones efectuada a "V1", a las 14:30 horas del "23 de julio" (sic) de 2008, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Tijuana, Baja California.

**6.** Determinación de fecha 23 de junio de 2008, mediante la cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Tijuana, Baja California, resuelve ejercitar acción penal en contra de "V1", por el delito contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado metanfetamina.

**D.** Oficio 008164/08 DGPCDHAQI, de 20 de noviembre de 2008, por el que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, por ausencia del director

General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, remite copia del oficio 4138/2008, del día 4 del mismo mes, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la PGR en Tijuana, Baja California, al que se adjunta copia simple del informe que rinde el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa VIII de Averiguaciones Previas, con residencia en Tijuana, Baja California; así como copia simple de la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/2321/08/M-VIII.

De ésta destaca el acuerdo de las 18:40 horas de 26 de agosto de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VIII de Averiguaciones Previas con residencia en Tijuana, Baja California, determina respecto del inicio de la indagatoria AP/PGR/BC/TIJ/2321/08/M-VIII, en contra de los agentes de la entonces Policía Federal Preventiva, “AR1” y “AR2”, por la probable comisión de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, lesiones y tortura, cometidos en agravio de “V1”.

**E.** Oficio 643/2008 de 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social “La Mesa” de Tijuana, Baja California, mediante el cual se remite copia simple de la resolución constitucional de 25 de junio de 2008, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Baja California, en el proceso penal 166/2008, en que se dicta auto de libertad en favor de “V1”.

**F.** Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de 9 de marzo de 2009, emitida por un perito médico y un psicólogo de esta Comisión Nacional, respecto del caso de “V1”.

**G.** El acta circunstanciada de 15 de junio de 2009, mediante la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hace constar la conversación telefónica sostenida con “V1”, quien manifestó su interés para que las copias simples de los resultados de los estudios que le fueron practicados en la Clínica Familiar Sana, que aportó a su caso, el 25 de febrero de 2009, fueran consideradas como evidencia de las violaciones a derechos humanos que sufrió.

H. El acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2009, mediante la cual, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hace constar la conversación telefónica sostenida con “V1”, a quien, en términos generales, se hizo de su conocimiento los resultados que arrojó la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura.

I. El acta circunstanciada de 23 de febrero de 2010, en la que se hace constar la consulta a la causa penal 273/2008, radicada ante el Juzgado Cuarto de Distrito, en Tijuana, Baja California, de la que se advierte que el juzgador negó la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación contra “AR1” y “AR2”; resolución que fue recurrida y confirmada el 21 de noviembre de ese año, por el Sexto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, en el toca 650/2008.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 22 de junio de 2008, los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva “AR1” y “AR2” pusieron a “V1”, en calidad de detenido, a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud, lo que dio origen a la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/3366/2008/UMAN.

El 22 de junio de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, decretó la retención de “V1”; y, el 23 de junio de 2008, determinó ejercer acción penal en su contra por la probable comisión de un delito contra la salud, por lo que fue consignado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Baja California e ingresado al Centro de Readaptación Social (CERESO) La Mesa, en Tijuana, Baja California.

El juez federal radicó el proceso penal 166/2008, en el cual, el 25 de ese mes, dictó auto de libertad en favor de “V1”, determinación que fue confirmada por el Sexto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito con residencia en Tijuana, Baja California.



El 23 de junio de 2008, al rendir su declaración ministerial, “V1” formuló querrela en contra de los agentes aprehensores por las lesiones que presentaba, por lo que el agente ministerial ordenó un desglose de lo actuado, al que recayó el número de averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/2321/2008-M-VIII, en la que el 25 de octubre de 2008 se consignó sin detenido, ejercitándose acción penal en contra de los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva “AR1” y “AR2”, por los delitos de ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, lesiones y tortura.

El 30 de octubre de 2008, el Juez Cuarto de Distrito con residencia en Tijuana, Baja California, negó la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación contra “AR1” y “AR2”, resolución que fue recurrida y confirmada el 21 de noviembre de ese año, por el Sexto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, en el toca 650/2008.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2008/3222/Q, se advierte que personal de la SSP incurrió en actos de tortura en agravio de “V1”, lo que resulta violatorio de sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio, al trato digno, así como a su integridad y seguridad personales, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo señalado por el comandante del 9º Agrupamiento de la Dirección General de Reacción y Alerta Inmediata de la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo de la PFP, el 22 de junio de 2008, “V1” fue asegurado por los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva “AR1” y “AR2”, en la vía pública, sobre la calle de Las Torres, colonia Terrazas, delegación La Presa, Tijuana, Baja California, con base en una denuncia anónima. Que le fue detectada una caja cilíndrica color rojo, que en su interior contenía nueve envoltorios empaquetados con, al parecer, droga sintética con las características propias del enervante denominado “cristal”.

Por otra parte, del oficio de 22 de junio de 2008, suscrito por los Policías Federales “AR1” y “AR2”, mediante el cual se pone a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Narcomenudeo, a “V1”, se advierte

“[q]ue el 21 de junio de 2008, siendo aproximadamente las 23:05 horas, al estar llevando a cabo un recorrido de prevención y disuasión del delito, por la colonia Terrazas del Valle, sobre la calle Las Torres, delegación La Presa, nos percatamos de un individuo con actitud sospechosa, el cual al notar nuestra presencia manifestó un marcado nerviosismo, por lo que nos identificamos plenamente como Policía Federal y le pedimos se identificara; dijo llamarse “V1”, pero no portaba ninguna identificación, por lo cual procedimos a revisarlo, encontrándole una cajita cilíndrica color rojo, en la bolsa delantera izquierda de su pantalón, la cual en su interior contiene nueve envoltorios empaquetados a calor, color café, que contienen una sustancia sólida blanca, granulada, al parecer droga sintética, con las características del cristal”.

Al referido oficio de puesta a disposición, se anexó el certificado de integridad física número 04/III/12150/08 emitido a las “00:10 horas” del 22 de junio de 2008, por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, en que se establece que “V1” se presenta consciente, orientado en las tres esferas, quien se refiere sano y con dolor de codo derecho, y al momento de la entrevista, niega toxicomanías, a la exploración física presenta conjuntivas hiperémicas, equimosis rojiza de 4X1.5 centímetros en malar derecha; equimosis roja de 6X3 centímetros en región malar izquierda; equimosis rojiza de 21 centímetros de diámetro en región abdominal central, con excoriaciones intermedias; herida de 5X3 milímetros sangrante en codo derecho; 2 excoriaciones con costra serohemática de 5 milímetros de diámetro cada una en codo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de 15 días.

En ese sentido, del acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/BC/TIJ/3368/08, emitido a las 00:50 horas, del 22 de junio de 2008, por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la PGR en Tijuana, Baja California, se advierte que el perito médico oficial, adscrito a la Delegación de esa PGR en el estado, a las 11:59 horas, expidió un dictamen de integridad física y toxicomanía, con número de folio MF/03544/08, en que se asienta que el agraviado refiere no ser usuario de cristal

(metanfetaminas); a la exploración física presentó equimosis de color violácea de 5x4 centímetros, de forma irregular localizada en región temporal derecha; una equimosis de color violácea de 4x4 centímetros en región temporal izquierda, una equimosis de color violácea de 40x50 centímetros abarcando los cuatro cuadrantes de la región abdominal; una herida superficial de 2 centímetros de longitud localizada en codo derecho, actualmente no sangrante, lesiones con un tiempo de evolución de 12 horas, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Por su parte, según se señaló en el capítulo de hechos de esta recomendación, de la declaración ministerial de 23 de junio de 2008 rendida por el agraviado, se advierte que, por la noche, se encontraba en su domicilio cuando escuchó ruidos en el patio, por lo que al salir se encontró con elementos de la Policía Federal, quienes, sin orden legal y sin su permiso, ingresaron en su casa, lo tiraron al piso y le preguntaron que en dónde estaba el bueno, y al contestar que a qué se referían, que él vivía solo, lo golpearon en el estómago y en la cara; revisaron su casa, mientras lo mantenían en el piso, y si se movía lo volvían a golpear; que a los 20 minutos, lo sacaron y lo subieron a una patrulla, en la que, como a los 5 minutos, uno de los Policías Federales le mostró nueve envoltorios y le dijo que eso le habían encontrado, por lo que lo trasladaron a las oficinas de la Policía Federal y, posteriormente, a la UMAN.

Ahora bien, los días 26, 27 y 28 de febrero de 2009, peritos de esta Comisión Nacional, en las instalaciones de la Oficina Foránea en Tijuana, Baja California de este organismo nacional, aplicaron a "V1" el procedimiento contenido en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

Del diagnóstico físico clínico llevado a cabo por el personal pericial de esta Comisión Nacional, se puede advertir que las lesiones presentadas por el agraviado son características de las utilizadas en maniobras de malos tratos, inhumanos, degradantes y/o tortura, y dan un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza en que le fueron ocasionadas por terceras personas y con una actitud pasiva por parte de "V1".

De igual forma, derivado de la aplicación de los exámenes y del trabajo clínico llevado a cabo por peritos de esta Comisión Nacional, con “V1”, se pone de manifiesto que las secuelas emocionales que presenta, observadas y expresadas en entrevistas psicológicas, son consecuencia directa de la manera en que fue tratado durante su detención por servidores públicos de la entonces Policía Federal Preventiva, en la que sufrió lesiones, amedrentamiento, intimidación y amenazas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los dictámenes emitidos por peritos de las Procuradurías General de Justicia del estado de Baja California y General de la República, así como del certificado médico-psicológico elaborado por peritos de esta Comisión Nacional, queda evidenciado que el agraviado, mientras estuvo a disposición de elementos de la entonces Policía Federal Preventiva el día el 22 de junio de 2008, fue objeto de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes, en términos de lo señalado en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, que establece que se entiende por tortura, “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores y sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”.

La tortura constituye una conducta de enorme gravedad, y así se informó a la opinión pública en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, dirigida a los procuradores General de la República, de Justicia Militar y de Justicia de las entidades federativas; secretarios, subsecretarios y directores generales de seguridad pública del gobierno federal, del gobierno del Distrito Federal y de las entidades federativas, en la que se puso de manifiesto la práctica de servidores públicos de efectuar detenciones al margen de cualquier investigación previa, con el argumento de una “denuncia anónima”, o bien por una actitud sospechosa, a partir de lo cual se produce un atentado a la integridad física y psíquica.

Asimismo, en la Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se ha determinado que estos funcionarios son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; asimismo, que los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen, entre otros deberes legales, de acuerdo con el artículo 22, fracciones I, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los derechos humanos; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Por todo lo anterior, los servidores públicos de la entonces Policía Federal Preventiva vulneraron, en agravio de "V1", los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, así como a su integridad y seguridad personales, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4.1, 4.2, 10.1, 10.2, 12, 13, 14.1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 7 y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que, en lo substancial, establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a que se respete su integridad física, psíquica y moral; asimismo, que nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En relación con la detención del agraviado, el comandante del 9º Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía Federal informó a sus superiores que fue realizada por los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva "AR1" y "AR2", el 22 de junio de 2008, en la vía pública y a petición de una denuncia anónima, por la portación de una caja cilíndrica color rojo, la cual, en su interior, contenía nueve envoltorios empaquetados, con droga sintética con las características de cristal.

Por otra parte, en la puesta a disposición con detenido, de 22 de junio de 2008, suscrita por los aprehensores, policías federales “AR1” y “AR2”, se refiere que el motivo de la detención de “V1” obedeció a que, al llevar a cabo un recorrido de prevención y disuasión del delito, se percataron de un individuo con actitud sospechosa, quien, al notar su presencia, manifestó un marcado nerviosismo.

Ahora bien, aun aceptando como ciertas las dos versiones de la autoridad, es de destacar, en primer término, que en esta Comisión Nacional no se contó con evidencia para acreditar la existencia de esa denuncia anónima, además, suponiendo sin conceder que la hubiere, al decidir “AR1” y “AR2” de *motu proprio* realizar un acto de molestia en perjuicio del agraviado, mediante su detención, interrogación y práctica de una revisión a sus pertenencias; y, en segundo lugar, con el argumento de estar investigando una actitud “sospechosa”, por “marcado nerviosismo”, sin motivo y fundamento legal que sustentara su actuar para investigar la supuesta actitud sospechosa y sin que el Ministerio Público se los ordenara de manera expresa, contravinieron lo establecido en el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se señala que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **“DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”**, en que se señala, en la parte conducente, que *“si en la averiguación previa consta la existencia de una denuncia anónima en la que se proporcionó información sobre actividades delictuosas, dicha comunicación constituye sólo la noticia de esos hechos, cuyo alcance únicamente es el de revestir de legalidad las actuaciones posteriores a la denuncia, ordenadas de manera oficiosa por el **Ministerio Público** en la investigación de ese supuesto delito, pero no constituye en sí una denuncia formal, pues se desconoce su origen y quién la formula, lo que imposibilita tenerla como elemento de cargo toda vez que el indiciado está indefenso al no saber quién le atribuye la conducta ilícita y por ello no puede considerarse como un indicio que pruebe en contra del sujeto activo”*.

A ese respecto, en la Recomendación General 2, Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, emitida por esta Comisión Nacional, se establece que en relación con las "actitudes sospechosas", no puede concluirse que tales conductas constituyan la evidencia con la cual los elementos policiales tengan noticia de un delito, y, en esta virtud señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o bien, realizarle una revisión corporal, pues esto atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada. Esto es, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran sustento legal porque contravienen el principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar respecto del probable responsable de haber cometido un delito.

En esa tesitura, la contradicción en que incurre la autoridad, aunado a que ambas versiones no justifican legalmente el actuar de "AR1" y "AR2", constituyen indicios suficientes que, considerados en su conjunto, devienen en evidencia contundente para acreditar que en el caso la detención del agraviado se llevó a cabo dentro de su casa, como lo declaró ante el Ministerio Público de la Federación, con lo cual los elementos policiales vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, en franca contravención a lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo la anterior, puede concluirse que los servidores públicos "AR1" y "AR2", de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que violaron los derechos humanos de "V1", con su proceder, muy probablemente dejaron de cumplir con lo dispuesto en los artículos 8, fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber omitido observar las funciones que su cargo les confiere, incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

Aunado a lo anterior, se considera procedente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 14.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1915 del Código Civil Federal; así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Pública Federal repare el daño ocasionado al agraviado con el proceder ilegal de sus servidores públicos.

Esto es así, habida cuenta que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a “V1”, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los entonces Policías Federales Preventivos “AR1” y “AR2”, por las irregularidades en que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



**TERCERA.** Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal, con la finalidad de evitar que se repitan las conductas descritas en la presente recomendación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**  
**PRESIDENTE**